



# LA ORIENTACION

PERIÓDICO SEMANAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Organo oficial de todas las Asociaciones de Maestros de la provincia

REDACCION Y ADMINISTRACION:  
Plaza de San Esteban, 2.--Guadalajara

Se suscribe en la Administración de este periódico, adonde se dirigirá toda la correspondencia

SE PUBLICA TODOS LOS VIERNES

NO SE DEVUELVEN LOS ORIGINALES

Los Sres. Suscriptores que cambien de residencia, por cese, traslado u otra causa, deben manifestarlo a la Administración, para variar la dirección de la respectiva faja del periódico.

Anuncios a precios convencionales

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN:

TRIMESTRE..... 1,50 PESETAS

Se entiende que continúa el abono a este periódico de los que no avisen lo contrario al finalizar la suscripción

Pagos por trimestres vencidos

## SECCION OFICIAL

*Real decreto sobre mejoras de sueldos al Magisterio:*

«En atención a las razones expuestas por el Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Maestros de las Escuelas públicas nacionales de primera enseñanza que en 31 de marzo de este año perciban o tengan derecho a percibir el sueldo anual de 2.750 pesetas, por figurar en la cuarta categoría del Escalafón, pasarán a formar parte de la tercera, con el haber de 3.000 pesetas, que comenzarán a disfrutar desde 1.º de abril próximo; quedando suprimida la dotación de 2.750 pesetas, y, por tanto, el sueldo asignado a la expresada cuarta categoría, la que en lo sucesivo será de 2.500.

Art. 2.º Los Maestros que actualmente disfrutaban el sueldo de 2.500 pesetas y que tengan derecho al percibo de retribuciones, dejarán de percibir las y ascenderán en 1.º de abril a la tercera categoría, con 3.000 pesetas.

Art. 3.º Los Maestros y Auxiliares que en 31 de marzo actual figuren o tengan derecho a figurar en la categoría sexta antigua, con 2.000 pesetas, pasarán a la cuarta moderna con 2.500, comenzando a disfrutar este haber desde 1.º de abril.

Quedan excluidos de este ascenso los que en el plazo señalado en el artículo 11 hubiesen solicitado continuar percibiendo las retribuciones.

Art. 4.º De igual modo, y con la excepción indicada en el artículo anterior, los Maestros y Auxiliares de la séptima categoría antigua pasarán a la quinta moderna con el haber de 2.000 pesetas, y los de la octava antigua a la sexta moderna, con 1.650.

Art. 5.º Los Maestros y Auxiliares que en 31 de marzo figuren en la novena categoría antigua con 1.100 pesetas, por el hecho de desempeñar plazas que con anterioridad a 1.º de abril de 1911 tenían dicha dotación o lo que es lo mismo, todos aquellos que no han pasado o esta categoría por virtud de los preceptos del Real decreto de 25 de febrero de 1911 y Real orden de 31 de marzo del mismo año, tendrán derecho al ascenso a la séptima moderna con el sueldo de 1.375.

Art. 6.º Constituirán la octava categoría moderna, con 1.100 pesetas, los Maestros o Auxiliares que, por virtud de las disposiciones citadas en el artículo anterior, figuraban en la novena antigua con el mismo sueldo de 1.100 pesetas, y los que han sido ascendidos a este sueldo en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de febrero último.

Art. 7.º Los Maestros y Auxiliares en comisión, o sea los que perciben sueldo inferior al que corres-

ponde a la categoría en que figuren, pasarán desde luego a la inmediata superior por la supresión de retribuciones, pero sólo podrán percibir el aumento de sueldo correspondiente al ascenso de una sola categoría, siguiendo en comisión en la nueva escala los que se encuentren en este caso.

Art. 8.º Los Maestros y Auxiliares de la provincia de Navarra que se hallen comprendidos en las categorías cuarta a la novena del actual Escalafón general del Magisterio, tendrán los beneficios que se concede a los demás Maestros, en cuanto se refiere al paso de una categoría a otra en la forma prevenida en los artículos anteriores; si bien por el hecho de no percibir sus haberes del Tesoro, no podrán serles abonadas las diferencias entre los sueldos que realmente disfruten y los que les correspondan por su categoría.

Art. 9.º Los Maestros auxiliares o de Sección que por virtud de los artículos anteriores pasen a disfrutar desde 1.º de abril próximo el aumento de sueldo que les corresponda, no podrán en lo sucesivo hacer valer los derechos que por el desdoble les otorga el Real decreto de 25 de febrero de 1911, el cual queda derogado, en lo que a estos funcionarios se refiere, para los aumentos voluntarios en el plazo de seis años.

Art. 10. Desde 1.º de abril de este año, los Maestros de las Escuelas públicas nacionales de Primera enseñanza comprendidos en las categorías quinta a la novena que no se acojan a lo propuesto en el artículo 11 de este Decreto, cesarán en el percibo de las retribuciones, estén o no concertadas; y en lo sucesivo no podrán reclamar cantidad alguna por este concepto. Este precepto no será obstáculo para que los Ayuntamientos o los padres de los alumnos otorguen a los Maestros premios en metálico en la forma que tengan por conveniente.

Art. 11. Los Maestros que tengan concertadas las retribuciones y prefieran continuar en las categorías que hoy figuran, por no convenirles la pérdida de aquéllas, lo manifestarán a la Dirección General de Primera enseñanza por medio de instancia en el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este Decreto; pero entendiéndose que la cantidad que vienen percibiendo por aquel concepto tomará en lo sucesivo el nombre de aumento voluntario y la disfrutarán mientras permanezcan en la misma Escuela o no cambien de categoría por ascenso.

A lo preceptuado en este artículo podrán también acogerse los Maestros que cobran directamente de los niños las retribuciones, y quedarán en la misma situación que los anteriores, hasta que asciendan o se trasladen a Escuela distinta de la que actualmente sirven.



Los que en el plazo señalado no presenten instancia, se entenderá que aceptan el ascenso con la pérdida de retribuciones.

En lo sucesivo, cuando la situación de los créditos consignados en el Presupuesto lo permitan, podrán ser ascendidos los Maestros que se acojan al párrafo 1.º de este artículo, reconociéndoles el abono de las diferencias entre su nuevo haber y las retribuciones que pierdan, a no ser que asciendan por antigüedad o méritos, en cuyo caso estarán sujetos a las mismas condiciones legales que los demás, esto es, el ascenso sin retribuciones.

Art. 12. Por el Ministerio de Instrucción pública, y a propuesta de la Dirección general de Primera enseñanza, se dictarán las disposiciones convenientes con el fin de conseguir que las cantidades que figuran en los presupuestos municipales para el pago de retribuciones concertadas durante el presente año, sigan figurando en lo sucesivo de igual modo, aunque en concepto distinto, y se inviertan todas ellas en la adquisición de material pedagógico y mejora de los locales destinados a la enseñanza.

Art. 13. En lo sucesivo y en virtud de lo preceptuado en los artículos anteriores, el escalafón general del Magisterio constará de nueve categorías con las dotaciones siguientes:

Categoría primera, con 4.000 pesetas.

Idem segunda, con 3.500.

Idem tercera, con 3.000.

Idem cuarta, con 2.500.

Idem quinta, con 2.000.

Idem sexta, con 1.650.

Idem séptima, con 1.375.

Idem octava, con 1.100.

Idem novena, con 1.000.

Art. 14. La primera categoría, que actualmente comprende cinco Maestros y cinco Maestras, comprenderá desde 1.º de mayo próximo diez Maestros y diez Maestras, y la segunda categoría, que hoy consta de diez Maestros y diez Maestras, constará de quince de cada sexo.

Art. 15. Las nuevas plazas de la primera categoría, o sea de 4.000 pesetas, serán ocupadas por los cinco Maestros y cinco Maestras que figuren en los cinco primeros lugares de la categoría de 3.500 pesetas.

Art. 16. Las diez plazas de 3.500 pesetas que resulten vacantes por los ascensos a que se refiere el artículo anterior, y las diez plazas de la misma clase que se aumentan por virtud de este Decreto, serán ocupadas por los diez Maestros que figuren en los primeros lugares de cada escalafón con la categoría de 3.000 pesetas.

Art. 17. La categoría 7.ª, dotada con 1.375 pesetas, se aumentara en 80 plazas, las que serán ocupadas por 40 Maestros y 40 Maestras que figuren en los primeros lugares de la 8.ª, después de haberse hecho el ascenso general por la supresión de las retribuciones o lo que es lo mismo, por aquellos que, con anterioridad a 31 de marzo de 1911, percibían 825 pesetas, y pasaron, por disposición de esta fecha, a 1.100 pesetas. Los Maestros a quienes corresponda este ascenso dejarán de percibir, si las tienen consignadas, las diferencias otorgadas cuando pasaron al sueldo de 1.100 pesetas por la partida de retribuciones.

Art. 18. Los ascensos que se otorguen por este Decreto no darán derecho, a los Maestros que ascienden, a percibir mayor cantidad por la enseñanza de adultos que la que en la actualidad vengán disfrutando, así como tampoco a mayor cantidad para material.

Art. 19. Como consecuencia de los aumentos a que se refieren los artículos 15, 16 y 17, se crean, desde luego, 100 plazas de la categoría 9.ª, con el sueldo de

1.000 pesetas, para dotar otras tantas nuevas Escuelas, que serán provistas por oposición libre la mitad, y en oposición restringida la otra mitad.

Art. 20. La Dirección general de Primera enseñanza determinará la época en que han de verificarse las oposiciones para las plazas que se crean en el artículo anterior, y los lugares y condiciones en que han de establecerse las referidas Escuelas.

Art. 21. De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 1.º del Real decreto de 7 de julio de 1911, se crean 1.000 plazas de la categoría 9.ª de 1.000 pesetas, que serán provistas en el turno de antigüedad entre los 500 primeros Maestros y las 500 primeras Maestras de la categoría de 625 pesetas, con derecho a percibir el nuevo haber desde 1.º de abril próximo; entendiéndose que cesarán en el percibo de las retribuciones desde la expresada fecha.

Estos Maestros tendrán derecho desde el nuevo curso, si dieran enseñanza de adultos, a la gratificación señalada por otras disposiciones para los de la 9.ª categoría del Escalafón, que es a la que pasan por el ascenso.

Art. 22. Las 1.000 vacantes de 625 pesetas que resultan por el ascenso a que se refiere el artículo anterior, se proveerán entre Maestros y Maestras que disfruten en propiedad el sueldo de 500 pesetas, siendo la antigüedad el orden de preferencia.

Art. 23. Las vacantes del Escalafón de 500 pesetas que resulten por el ascenso de los Maestros que las desempeñaban, se proveerán en propiedad en Maestros y Maestras interinos que reúnan las condiciones del Real decreto de 25 de agosto de 1911, que tomarán posesión de su cargo en otras tantas Escuelas de 500 pesetas que a la fecha de este Decreto se hallen vacantes, y cuya provisión no esté anunciada.

Art. 24. La Dirección general de Primera enseñanza dictará las disposiciones necesarias para que tenga el debido cumplimiento lo preceptuado en los artículos 21, 22 y 23.

Art. 25. Todas las plazas de 625 pesetas que estén vacantes a la fecha de la aplicación de este Decreto se dotarán con 1.000 pesetas, si su número no excede de 1.000. Si no llegara a este límite, el número de 1.000 se completará agregando a las vacantes de 625 las de 500 que sean para ello necesarias; 500 por oposición restringida, después de haber cumplido lo dispuesto en el párrafo segundo de este artículo. Ambas oposiciones tendrán carácter de especiales, y se celebrarán, las libres, durante el mes de julio, y las restringidas en el de agosto de este año, en los sitios que señale la Dirección general de Primera enseñanza. Si el número de vacantes excediera de 1.000, por el Ministerio de Instrucción pública se dispondrá la forma en que han de proveerse en propiedad las que excedan del número indicado.

Los Maestros y Auxiliares que habiendo ingresado por oposición se hallen desempeñando Escuelas de 625 o 500 pesetas por circunstancias especiales, ascenderán al sueldo de 1.000 pesetas, rebajándose estas plazas de las 500 correspondientes al turno restringido de que habla el párrafo anterior. Se entiende que no podrán gozar de este beneficio los que, por virtud del expediente gubernativo o cualquier otra causa, hubieren perdido la categoría que obtuvieron al hacer la oposición.

Art. 26. El Estado se hará cargo, a partir de la fecha del presente Decreto, de pagar las atenciones del personal correspondiente a las Secciones de Escuelas graduadas creadas a virtud del número 1.º del artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911 y regla 17 de la Real orden de 10 de Marzo del mismo año, o sea a las que en la actualidad estén sostenidas por los Ayuntamientos, si continúan funcionando en la forma con que fueron aprobadas y



reconocidas por el Ministerio de Instrucción pública.

Como consecuencia del anterior precepto, se exceptúan del presente beneficio las graduadas que se declararon caducadas y las sostenidas por Diputaciones provinciales o fundaciones.

Todas estas plazas se dotan, desde la fecha indicada, con el sueldo de 1 000 pesetas.

Art. 27. Además de las Escuelas de cuya nueva dotación tratan los artículos 19 y 20, y a propuesta de la Dirección general de Primera Enseñanza, se crearán, en el más breve plazo posible, todas las Escuelas graduadas, unitarias, ambulantes, al aire libre, de párvulos, etc., que consienta el crédito autorizado para esta atención en el Presupuesto vigente.

Art. 28. En armonía con lo preceptuado en el artículo 10 del Real decreto de 25 de Febrero de 1911, los sueldos de los Maestros, para que sirvan de regulador en su haber pasivo, necesitan haber sido disfrutados durante cinco años.

Art. 29. Los Maestros con derechos limitados que, por consecuencia de la supresión de retribuciones, pasen de una categoría a otra superior, tendrán la misma limitación de derechos, mientras no se disponga otra cosa.

Art. 30. Los Maestros comprendidos en la categoría de 825 pesetas, con derechos limitados, que hubieren ascendido al sueldo de 1.100 pesetas, por virtud de lo dispuesto en la Real orden de 28 de Febrero último, sufrirán con destino al fondo pasivo el descuento sobre el nuevo sueldo, que les servirá de regulador para el haber pasivo, transcurridos cinco años.

Art. 31. Una vez cumplidas las disposiciones de este Decreto, continuará el procedimiento de provisión de Escuelas y plazas del escalafón en la misma forma y condiciones que determina el Reglamento de 25 de Agosto de 1911.

Dado en Palacio a catorce de marzo de mil novecientos trece.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción pública  
y Bellas Artes,

Antonio López Muñoz.

(Gaceta de 18 marzo).



*Circular dictando reglas para la inversión de 150.000 pesetas destinadas al pago del material:*

«Por ley autorizada por las Cortes y promulgada en la *Gaceta* correspondiente al día 14 de Diciembre último, se ha concedido a este departamento, entre otros créditos, uno de 150.000 pesetas destinado al pago de los gastos de material de las Escuelas de adultos por el segundo semestre del pasado año de 1912, y como su importe ha de ser aplicado precisamente al abono de las atenciones que se encuentran en este caso, es decir, realizadas ya por los Maestros (sin que hayan sido satisfechas), los libramientos sólo pueden hacerse previa remisión de las cuentas que acrediten los gastos efectuados, de igual modo y forma que se hizo cuando fué necesario satisfacer en estas mismas condiciones el segundo semestre de material de adultos del año 1907, y con el fin de llegar al pago de aquel servicio como éste fué verificado,

Esta Dirección general ha resuelto reproducir las Instrucciones que entonces se dictaron para que sean conocidas de los señores Maestros interesados y de los Habilitados de los partidos judiciales de esa provincia, a quienes ordenará su exacto cumplimiento:

1. Los señores Maestros de Primera enseñanza que hubiesen tenido clase de adultos en el año de 1912, y a quienes se adeude el gasto de material que realizaron durante el segundo semestre de dicho año, deberán formular cuentas justificadas de su importe,

que remitirán inmediatamente a las Juntas provinciales de la provincia a que pertenezca el pueblo en que desempeñaron aquel servicio, conteniendo el importe de estas cuentas en el límite correspondiente a la mitad de la consignación total asignada a sus Escuelas en aquel año.

Estas cuentas pueden llevar la fecha de entonces o la corriente.

2. Deberá utilizarse como modelo para rendir estas cuentas el mismo que sirve para las atenciones generales de todos los años, detallado en las Instrucciones aprobadas por Real orden de 27 de marzo de 1911.

3. Recibidas en las Juntas provinciales las cuentas de los Maestros que se encuentren en este caso, deberán ser examinadas, censuradas y aprobadas, hecho lo cual, los Secretarios Jefes de las Secciones provinciales deberán facilitar a los Habilitados nota o relación detallada de las cuentas aprobadas para que formulen su cuenta general del partido, debiendo tener muy presente al realizar estas diligencias que el crédito con que han de efectuarse los pagos ha sido solicitado y concedido y ha de ser distribuido con arreglo a los datos comprendidos en las certificaciones que fueron en aquel año expedidas por las Juntas provinciales.

4. Esta cuenta general deberá ser redactada por los Habilitados, conforme al modelo usual y corriente aprobado por el número 7 de las Instrucciones generales de 27 de marzo de 1911, ya citadas, teniendo presentes las siguientes observaciones:

a) El recibo que debe ceder el Maestro, cuando el pago se hace con anterioridad a la formación de las cuentas, no debe en esta ocasión unirse a aquéllas, puesto que la rendición de cuentas va a ser hecha con anterioridad al pago. Este recibo será unido a las cuentas en el momento oportuno, como se indica más adelante.

b) Tampoco habrán de acompañarse a estas cuentas las cartas de pago de reintegro al Tesoro del impuesto de 1'20 por 100. Este reintegro no debe hacerse por los Habilitados, porque después, al hacer el pago de las cuentas, la Delegación de Hacienda de cada provincia descontará del libramiento el impuesto, percibiendo el Habilitado en su día la cantidad líquida que ha de abonarse a los Maestros.

c) Para estos efectos, los señores Habilitados deberán tener presente que en la casilla de sus cuentas correspondiente a las cantidades deben consignar el íntegro de la asignación que corresponde al segundo semestre de la clase de adultos, esto es, la asignación (líquido) que debe percibir y justificar el Maestro, más 1'20 por 100 del impuesto de pagos al Estado, más el 0'50 por 100 de Habilitación.

d) Nada hay que detallar ni consignar en la liquidación de cargo y data, porque el libramiento no ha de percibirse por los Habilitados sino con posterioridad a la remisión de las cuentas, pero sí deberá hacerse en el lugar correspondiente la demostración de los descuentos o impuestos. La fecha de esta cuenta puede ser la de 1912, si ya estuvieran formuladas, o la corriente si ahora se formula.

5. Formuladas así las cuentas o relación general de gastos por los Habilitados, deberán remitirlas a la Sección de las Juntas provinciales, acompañando un segundo ejemplar o copia de estas relaciones.

6. Los jefes de las Secciones dispondrán que estas cuentas sean diligenciadas en la forma que determina la Instrucción número 20 de las aprobadas en 27 de marzo de 1911, y unirán a ellas las cuentas de los Maestros, remitiéndolas a esta Dirección general para su abono.

7. La Dirección general ordenará el pago de su importe a favor de los señores Habilitados de los par-



tidos judiciales, y cuando éstos hagan efectivo el libramiento deberán proceder inmediatamente al pago, recogiendo de los Maestros el recibo correspondiente (modelo número 6 de los aprobados por las Instrucciones ya citadas), recibos que deberán unir en las Delegaciones de Hacienda a los libramientos realizados.

8. Los Habilitados de los partidos judiciales quedan obligados a notificar a los señores Jefes de las Secciones provinciales de Instrucción pública que se ha efectuado el pago totalmente, cuando así se haya hecho y estos funcionarios lo comunicarán a esta Dirección general inmediatamente, para dar a los pagos la debida publicidad.

9. Estos pagos deberán realizarse por los señores Habilitados en el mismo plazo que las Delegaciones de Hacienda conceden para la firma y devolución de las nóminas de personal, y en todo caso deberán tener muy presente que cuando no les sea posible efectuarlo no deben retener en su poder los fondos realizados, sino que deberán ingresarlos al Tesoro en las Delegaciones de Hacienda de las provincias.

10. Todas las diligencias preliminares a la expedición de los libramientos deben hacerse por las Secciones de Instrucción pública de las Juntas provinciales, Maestros y Habilitados, con la mayor rapidez posible para que los pagos puedan efectuarse desde luego.

Madrid, 11 de marzo de 1913.—El Director general, *R. Altamira.*»

(Gaceta 17 marzo.)



*Circular con instrucciones para la posesión, etcétera, de los maestros ascendidos a 1.100 pesetas con derechos limitados:*

«Circular.—El núm. 7.º de la Real orden dictada con fecha 28 de enero último, inserta en la *Gaceta* del 7 de este mes, determina que la posesión del nuevo haber de 1.100 pesetas reconocido a los maestros de 825 ha de serles acreditada en sus antiguos títulos, y a fin de que este precepto tenga el debido cumplimiento y sea esclarecido también el procedimiento que ha de seguirse para el pago de la asignación de material del segundo semestre,

Esta Dirección general ha resuelto comunicar a V. S. las siguientes instrucciones, en armonía con otras anteriormente dictadas con semejantes propósitos:

1.ª Tan pronto como esta Circular llegue a conocimiento de V. S., deberá disponer que por el jefe de la Sección de Instrucción pública, a sus órdenes, se reclame a los maestros de 825 pesetas comprendidos en aquella Real orden sus títulos administrativos, y en cuanto éstos sean recibidos ordenará que sea en ellos extendida la siguiente diligencia:

Primero. Junta provincial de Instrucción pública de....

Diligencia:

D. ...., gobernador civil, presidente de la expresada Junta provincial de Instrucción pública, en cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden de 28 de febrero de 1913 y Real decreto de 25 de agosto de 1911, y teniendo en cuenta que el maestro D. ...., a quien se refiere este título, está comprendido en las expresadas disposiciones, mando extender la presente diligencia, autorizada con mi firma, para que desde luego puedan ser acreditados a dicho señor maestro sus haberes a razón de 1.100 pesetas anuales de sueldo, que deberá percibir desde el día 1.º de enero de este año, previniéndose que esta diligencia será nula y sin ningún valor ni efecto si se omitiere a continuación el *Cumplase* y el decreto mandando dar

la posesión por la autoridad competente, así como la certificación de haber tenido efecto. Fecha y firma.

Segundo. Los señores secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública pondrán a continuación el «Cúmplase lo mandado por el señor Gobernador, presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, en la anterior diligencia, y dese posesión al maestro D. .... del nuevo sueldo de 1.100 pesetas, que se le asigna con los efectos que en la misma se expresan.» Fecha y firma.

Tercero. Inmediatamente después, el secretario de la Junta local consignará la posesión en esta forma:

«En cumplimiento de la orden que precede, yo, F. de T. y T., secretario de la Junta local de primera enseñanza de esta ciudad o villa, certifico que en el presente día ha tomado posesión del cargo de maestro de las escuelas nacionales de primera enseñanza con 1.100 pesetas de sueldo, que deberá percibir con todos sus efectos legales desde el día 1.º de abril próximo, el Sr. D. ...., a quien se refiere este título.—Fecha y firma.—Visto bueno, el Alcalde-presidente.»

Cuarto. Estas diligencias deben ser reintegradas por los señores maestros con un timbre-póliza de dos pesetas, conforme a lo dispuesto en la vigente ley del Timbre.

Quinto. Los señores maestros cuidarán de remitir a sus Habilitados dos copias completas de sus títulos con las nuevas diligencias; estas copias, reintegradas con un timbre-póliza de 10 céntimos, serán autorizadas con las firmas de los señores maestros y Alcaldes-presidentes de las Juntas locales, y servirán de justificantes en nómina para la percepción del nuevo sueldo, los haberes del maestro a razón de 1.100 pesetas anuales.

Sexto. Recibidas por el Habilitado las copias, deberá acreditar en la nómina ordinaria correspondiente al mes de abril los haberes del maestro con arreglo al nuevo sueldo de 1.100 pesetas.

2.ª Si alguno de los señores maestros ascendidos a 1.100 pesetas estuviese comprendido en el art. 4.º de la Real orden de 28 de febrero último, deberá instar su reclamación de las Juntas provinciales, y éstas tramitarán las instancias en la forma y condiciones que determina la orden-circular de esta Dirección que lleva fecha 5 de agosto de 1911.

Sin que se hayan cumplido los requisitos que dicha circular determinó y se haya dictado y comunicado a los Habilitados la resolución que recaiga en cada caso, no podrán éstos acreditar en nóminas diferencias por retribuciones a los maestros, y cuando llegue este caso, los Habilitados deberán acompañar a las nóminas copias autorizadas por la Sección provincial de Instrucción pública de la orden de esta Dirección general que haga el reconocimiento de aquellas diferencias, sin cuyo requisito la Ordenación de Pagos por Obligaciones de este Ministerio no podrá autorizar su abono.

3.ª Al comenzar el mes de noviembre de este año el próximo curso para las escuelas nocturnas de adultos, se acreditará en las nóminas generales y en el lugar correspondiente a los maestros de 825 pesetas ascendidos a 1.100 que tengan a su cargo estas enseñanzas, la quinta parte de la asignación de 275 pesetas, que deberán percibir en lo sucesivo por este servicio.

4.ª Por el segundo semestre de este año se acreditará a los señores maestros comprendidos en estas disposiciones su asignación a razón del nuevo haber de 1.100 pesetas y de la nueva remuneración de 275 por adultos en su caso.

5.ª Para que esta resolución pueda tener exacto cumplimiento, los señores maestros y maestras as-



condicionados al nuevo sueldo de 1.100 deberán formular en cuanto tomen posesión de su nuevo haber, y remitir a las Juntas provinciales, un presupuesto adicional para los servicios de material de su escuela, que deberá comprender y distribuir en los gastos la parte proporcional de estas diferencias correspondientes a un semestre, debiendo utilizar para estos efectos el modelo oficial aprobado por las Instrucciones de 27 de marzo de 1911, sin otra modificación que la de variar en el capítulo de ingresos algunas palabras, de modo que el epígrafe quede redactado del siguiente modo:

Escuelas diurnas o de adultos:  
Ingresos.

Diferencia que corresponde al material de esta escuela por el segundo semestre de este año .....

6.<sup>a</sup> Los secretarios de las Juntas, jefes de las Secciones de Instrucción pública, darán a estos presupuestos adicionales la tramitación establecida para los presupuestos de las atenciones ordinarias del año y remitirán a la Dirección general certificaciones supletorias de estas adiciones, redactadas como lo están los modelos utilizados en las atenciones generales, y que servirán de base para la expedición de los libramientos necesarios al pago por los Habilitados de los expresados aumentos de consignación de material.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento, el de los señores maestros y habilitados, para sus debidos efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 13 de marzo de 1913.—El Director general, *R. Altamira.*»

(Gaceta 13 de Marzo).



Orden determinando los maestros interinos que solo deben percibir 500 pesetas de sueldo:

«Visto lo consultado por esa Junta respecto a si la Real orden de 22 de noviembre de 1911 debe o no aplicarse a los maestros interinos nombrados con anterioridad a la misma,

Esta Dirección general, de acuerdo con lo informado por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio, ha resuelto que los efectos de dicha Real orden alcanzan únicamente a los maestros interinos nombrados con posterioridad al Reglamento de 25 de agosto de 1911, y que a éstos sólo les corresponde percibir 500 pesetas de sueldo anual y la gratificación de adultos.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 3 de febrero de 1913.—El Director general, *Altamira.*—Señor Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública de Orense.»

(B. O. del día 21).



## JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE GUADALAJARA

### ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.<sup>o</sup> del Real decreto de 15 de Abril de 1910, Real orden de 29 de Mayo del mismo año, Real decreto de 25 de Agosto, Real orden de 5 de Octubre, Real orden de 22 de Noviembre de 1911, Orden circular de 13 de Mayo último y complementarias y a fin de proceder a la formación de nueva lista de aspirantes a interinidades de Escuelas Nacionales de primera enseñanza de esta provincia, los señores maestros y maestras que deseen desempeñar escuelas en tal concepto, presentarán en esta Junta provincial instancia dirigida al Ilmo. Sr. Gobernador-Presidente, debidamente documentada, solicitando ser nombrados para

escuelas que vacuen o estén vacantes, señalando las categorías de las plazas a que aspiren.

Para ser nombrado maestro interino de escuela pública, se requiere, además de las condiciones de ser español, la de no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintiún años de edad y poseer el Título correspondiente a la vacante, o, en su defecto, haber satisfecho los derechos para la expedición del mismo. Sólo a falta de aspirantes que no hayan cumplido veintiún años, podrán ser nombrados los que tengan diez y ocho y reúnan los demás requisitos señalados.

Los aspirantes que tengan ya prestados servicios y estén ejerciendo, acompañarán a su instancia la hoja de méritos y servicios, junto con los justificantes necesarios, si de ellos no se ha tomado nota en esta Junta, y la partida de nacimiento legalizada, si no obra en el expediente personal del interesado.

Si los aspirantes han prestado servicios y no se encuentran en la actualidad regentando escuela, además de la instancia, hoja de servicios y justificantes que se mencionan en el párrafo anterior, precisan acompañar certificación del Registro de Penados y rebeldes, expedida dentro del plazo de la convocatoria.

Los que no tengan prestados servicios de ninguna clase de Escuelas públicas, la hoja de servicios será sustituida por un certificado de capacidad, estudios y méritos, expedido por el Secretario de la Junta provincial. Para expedir este documento, presentarán los maestros en la Secretaría de la Junta, certificación de nacimiento debidamente legalizada, certificación del Registro de Penados y rebeldes, título profesional o certificado de haber hecho el depósito para la expedición del mismo, Real orden de la Dirección general de primera enseñanza y copia compulsada en forma que justifique que están dispensados para ejercer el magisterio público en Escuelas Nacionales, si tienen enfermedad o defecto físico. Si no padecen enfermedad o defecto físico antedichos, certificación facultativa expedida en papel del sello correspondiente en que se hagan detalladamente constar estos extremos.

También se acompañará a cada expediente una cubierta o carpeta, en la que se hará constar, con la debida claridad, el nombre del aspirante, su domicilio o punto de su habitual residencia y la suma de tiempos que determinen la preferencia con arreglo a las condiciones siguientes:

- 1.<sup>a</sup> Tiempo de servicios en el magisterio público como auxiliar gratuito, como interino o sustituto, siempre que no tenga nota desfavorable.
- 2.<sup>a</sup> Tiempo de estudios correspondientes al título de maestro que tenga el aspirante.
- 3.<sup>a</sup> Tiempo de estudios en otras carreras, cuando el aspirante pueda aducir alguno.
- 4.<sup>a</sup> Oposiciones aprobadas a escuelas públicas, contándose seis meses por cada oposición.

Los aspirantes tendrán el mayor cuidado en la redacción de las hojas de servicios, para que se destaquen con toda claridad los diferentes conceptos, haciendo al final de la hoja y antes de la certificación de la autoridad competente, un resumen de conceptos, y además, consignarán claramente la suma de todos los tiempos.

Serán excluidos de las relaciones de aspirantes los que dentro del plazo de quince días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial*, no presenten completa su documentación.

Guadalajara 26 de marzo de 1913.—El Gobernador-Presidente, Patricio López y González de Canales.—El Secretario, Luis R. Mateo.

(Boletín oficial del 28 de marzo.)



## DE ASOCIACIONES

### Asociación de Maestros del partido de Sigüenza

Puede considerarse disuelta la constituida el año pasado, por ausencia del partido de algunos socios y por voluntario desistimiento de muchos de los restantes.

Mas como no se oculta a algunos de estos Maestros las ventajas de la Asociación, reunidos varios entusiastas el día 19, se constituyeron en Asociación, adherida a la Nacional y a la Sección de Socorros.

Pero lo que se ha hecho, se ha hecho por todos y en bien de todos. Seguir como anteriormente, era desventajoso para los asociados; pues no reconocida por la Nacional personalidad a esta Asociación de partido, no podíamos lograr que se admitiera ninguna petición de ingreso en la Sección de Socorros. Esta grandísima dificultad queda obviada en la forma que acabamos de constituir la nueva Asociación.

Queda abierta la puerta para todos.—*El Presidente*, Joaquín Lillo y Bravo.

Sigüenza.

### REMITIDO

## ¡¡ POBRES MAESTRAS !!

En los pueblos de corto vecindario, donde escasean las personas de ilustración, pues, generalmente, no reside en ellos médico, farmacéutico, y en muchos, ni cura párroco, es donde la incultura reina en todo su apogeo, sufriendo el mentor de la niñez toda clase de vejaciones y disgustos.

Sobre todo las maestras que ejercen su honrosa profesión en estas aldeas, ven todos los días amargada su penosa existencia con mil pesadumbres que les proporcionan los ingratos padres de sus pequeños discípulos. Como testimonio de lo expuesto voy a referir lo acaecido, pocos días ha, a la que suscribe estas líneas.

El último viernes de cuaresma se celebraron por la noche en la iglesia varios actos religiosos, a los que asistió todo el vecindario. Terminados éstos, y no bien el sacerdote hubo penetrado en la sacristía, un concejal del Ayuntamiento dijo, en tono imperativo, dirigiéndose a los niños: «¿No hay quién diga el Bendito? ¿O es que la Maestra no os lo enseña en la escuela?» Inmediatamente siguió un murmullo general en el templo, censurando unos al orador que así había interrumpido el silencio del lugar santo, y recriminando otros a la que según ellos, había faltado a uno de sus deberes, y una voz dijo: ¡Vaya una Maestra!

Pregunto: ¿Había cometido algún delito para que así se me faltase en presencia de todo el pueblo? ¿Es que las autoridades tienen atribuciones para obligar al Maestro a que ejecuten los niños ciertos actos fuera de la escuela?

¡Pobres maestras! repito, condenadas a vivir entre ineducados, completamente aisladas, sin poder relacionarse con nadie porque no ven en todos más que falsedad y perfidia. ¡Pobres mártires! muchas de ellas nacidas en grandes capitales y que han recibido esmerada educación.—M. A.

### Un ruego a mis compañeros de profesión

Acabo de recibir carta de nuestro compañero de profesión D. Anastasio Sancho, maestro de Alique, en la que se lamenta de su desgracia, y más que nada de la triste situación por que atraviesa su esposa y tres hijos desde que ingresó en la cárcel; pues solamente el habilitado Sr. Rojas le ha entregado ocho pesetas y céntimos, de los Maestros que le ordenaron que se les descontaran 15 céntimos, según propusieron dignos compañeros en el número 302 de LA ORIENTACION; y francamente, esto me apena y aflige mucho el que así sea, y es lo que me hace en este

momento el coger la pluma para dirigiros estas mal hilvanadas líneas en nombre de esas pobres criaturas que ninguna culpa tienen. Desde este mismo instante quedo confiado en que habeis de acudir al llamamiento que os hago, y digo esto, porque conozco bien a fondo lo que es el Magisterio Nacional, y más particularmente el de esta provincia, que cuantas veces ha visto la desgracia, otras tantas se ha apresurado a remediarla; y por lo mismo que estoy convencido de ello, os invito por segunda vez desde aquí y en nombre de quien os he repetido, para que sin demora de tiempo os apresuréis a ordenar a vuestro habilitado que en la próxima nómina y en las sucesivas, hasta extinguir la condena, os descuenten 15 céntimos para alivio de tan desvalida familia.

Por lo que os doy mil gracias anticipadas, y se repite como siempre affmo. amigo y compañero, el que desde estas columnas os saluda.

SILVERIO SAIZ.

Chillarón del Rey.

## SOCORROS

para la viuda e hijos del maestro D. Balbino I. Pano, fallecido en Usanos:

	Pesetas
SUMA ANTERIOR.....	3 >
D. Gabriel Vera, de Marchamalo.....	2 >
SUMA Y SIGUE.....	5 >

## NOTICIAS

**Recibos.**—Los de suscripción de este periódico correspondientes al trimestre que finaliza, los hemos remitido a los diferentes Pagadores, esperando el abono de ellos por los Sres. Maestros.

Los suscriptores de fuera de la provincia pueden remitir el importe de sus descubiertos por Giro postal o sellos de correos.

**Originales.**—Para dar cabida en este número a todo lo oficial, nos hemos visto precisados a retirar artículos de estimados colaboradores.

**Regreso.**—Nuestro querido amigo el Jefe de la Sección de Instrucción pública D. Luis R. Mateo, ha regresado de la corte, donde ha estado formando parte de un tribunal de oposiciones, habiéndose hecho cargo anteayer de dicha Sección.

**Socorros.**—El Habilitado de los Maestros de los partidos de Brihuega, Pastrana, Sacedón y Cogolludo, solo descontará a los perceptores de este último cantidades para socorrer al Maestro de Alique y viuda del de Usanos, por orden del Presidente de la Asociación. Si los demás Presidentes tienen los mismos deseos, pueden comunicárselo a dicho señor Habilitado y descontará a cada Maestro, que esté conforme, la cantidad que indiquen.

**D. E. P.**—Después de una larga enfermedad ha fallecido en Tordellego el día 21 del corriente mes de marzo, la esposa del Maestro de dicho pueblo D. Federico Clemente.

Acompañamos en su inmenso dolor a nuestro querido amigo y suplicamos a nuestros lectores una oración por el alma de la finada.

**Importante.**—A los Maestros que hayan desem-



peñado interinamente alguna escuela en virtud de nombramiento hecho con anterioridad, al 1.º de julio de 1911, les recordamos la Real orden de 21 de febrero último, que insertamos en nuestro número del día 7 de los corrientes, según la cual, para poder ingresar en la enseñanza por concurso, deben manifestar su deseo en instancia dirigida al Director general de primera enseñanza, acompañada de hoja de servicios, por conducto de las Juntas provinciales, dentro del plazo de cuarenta y cinco días, que terminará el día 18 del próximo abril.

**Posesiones.**—Se han posesionado de las Escuelas para que fueron nombrados, los maestros D. José E. Izquierdo, Matas; D. Manuel Caballero, Puebla de Valles; D. Francisco Sanz, Palancares, y doña Evarista Cantín, Tordesilos.

**Aprobado.**—En las oposiciones verificadas en Madrid últimamente, ha obtenido plaza nuestro amigo y suscriptor el maestro D. Carmelo Cortés. Enhorabuena.

**Cuotas.**—La Comisión Central de la Sección de Socorros solicita en el presente mes de marzo catorce cuotas de 0'10 pesetas para otros tantos socios fallecidos.

**Oficio.**—Advertimos a los interinos que remiten instancia y hoja de servicios a la Dirección general por conducto de la Junta provincial, que deben acompañar un oficio al Presidente de dicha Junta, sin cuyo requisito no serán admitidos aquellos documentos.

**Nóminas.**—A la Ordenación de pagos han sido remitidas las nóminas del presente mes, correspondientes a todos los partidos judiciales de esta provincia.

**Desgracia.**—El Maestro de Valdepeñas de la Sierra D. Santos Viñuelas y su distinguida familia, pasan en estos días por el duro trance de haber perdido para siempre a su primer hijo, preciosa criatura de tres años de edad.

Les acompañamos en su dolor.

**Nombramientos.**—En virtud de oposiciones han sido nombrados Maestros: de Yela, D. Alberto Valenciano; de Sigüenza, D. Adolfo Franco y Lillo; de Pastrana, D. Saturnino Izquierdo y Ureta; don Angel Gallardo y Sánchez, de Canredondo; D. Julio López Carreño, de Valfermoso de las Monjas; don Francisco Ruiz López, de Herrería; D. Carmelo Cortés, de Valdelagua; D. Mariano Rechío y Corihueta, de Torronteras; D. Lorenzo Peña y Lobún, de Sotoca y D. Dámaso Sanz y Sanz, de Cubillejo.

**Maestras:** D.ª Adriana Abenza Rodríguez, de Pastrana; D.ª Herminia Páramo, de Villares de Jadraque; D.ª Carolina Alvarez, de Cortes; D.ª Elena Benito, de Otila; D.ª Inocencia López, de Rillo y D.ª Mercedes Velao, de Embid.

**Fianza.**—Ha incoado expediente de devolución de fianza el exhabilitado de Maestros del partido de Atienza D. Julio Izquierdo, concediendo el plazo de

un mes la Dirección general de primera enseñanza para practicar reclamaciones.

**Ceses.**—En la Escuela de Puebla de Valles, ha cesado la maestra D.ª María de Gregorio, y en la de Concha, doña Evarista Cantín.

**Aprobación.**—Por el Rectorado han sido aprobados los nombramientos de maestros interinos hechos por esta Junta provincial.

**Expediente.**—El Maestro de Salmerón D. Hilario López ha remitido a la Junta provincial expediente de clasificación.

**Normales.**—Sigue la *razzia* de creación de Escuelas Normales. Últimamente se ha concedido tal beneficio a Jaén, Baleares, Murcia y Navarra.

Los diputados de Guadalajara siguen *duermes*.

**«Don Periquito».**—Su número 25, correspondiente a esta semana, contiene:

*Dejad que los niños se acerquen a mí*, precioso soneto del inspirado poeta malagueño Narciso Díaz de Escovar, que honra desde hoy con su colaboración la infantil y popular revista; *La escuela y los niños*, soneto muy inspirado también, de Joaquín Díaz Serrano; *Mi conferencia*, relativa a los analfabetos; *Lo que debe saber un buen carpintero*; *La Primavera*; *El gorila*; trabajos de colaboración infantil de José Alonso del Río, Antonio Carreté y Rafael Fernández de Bobadilla; *Do-re-mi-fa-sol*; un artículo sobre *La boca*; otro *Para las niñas*; *Preguntas y contestaciones*, y retazos, chascarrillos con monos, pasatiempos, etc., etc.

## CORRESPONDENCIA

Fuentevilla.—J. M. M.—Remitidos impresos.  
Sotodosos.—A. Ch.—Contestado por correo.  
Pastrana.—C. G.—Remitidos impresos.  
Estrígana.—E. B.—Entregados documentos.  
Jadraque.—V. S.—Hace falta oficio de remisión.  
Bujarrabal.—J. R.—Idem.  
Luzón.—E. R. R.—Recibida autorización.  
El Pedregal.—J. J. S.—Idem.  
Laranueva.—A. F.—Contestada por correo.  
Santiuste.—V. R.—Me enteraré.  
Robredarcas.—S. C.—Entregados.

# -BAZAR ECONÓMICO JOYERIA Y PLATERIA

RELOJERIA de todas clases y de las mejores marcas. Construcción y venta de CALZADOS, calidad garantizada. ROPAS hechas, esmerada confección, mucho surtido.

TODOS LOS ARTICULOS 25 POR 100  
MAS BARATOS QUE EN MADRID

- - CALLE DEL ESTUDIO, 10 - -

- - GUADALAJARA - -

Guadalajara.—Imprenta de Antero Concha: 1913.



**LA AURORA.**— Imprenta editorial, Librería, Papelería y Objetos de escritorio  
bajo la dirección de **D. ANTERO CONCHA**  
Plaza de San Esteban (Correos), 2.—**Guadalajara**

 CASA FUNDADA EN EL AÑO 1877 

Encargada esta Casa de la impresión de este periódico, tan bien recibido por el Profesorado, tiene sumo gusto en ofrecer a los Sres. Maestros y Maestras de esta provincia **TODOS CUANTOS LIBROS Y MENAJE NECESITEN EN SUS ESCUELAS**, á los mismos precios anunciados por las grandes Casas editoriales de Madrid, Burgos y Barcelona.

Hay así hien gran surtido de papel de cartas y sobres, estuches de gran variedad, papel de hilo en resmas y cortado para oficios, plumas de todas clases, tintas de las mejores fábricas, tinteros, lápices, papel pautado y gráfico clase superior y cuantos objetos de escritorio de novedad puedan desearse á precios económicos. Devocionarios y libros religiosos.

Especialidad en modelaciones impresas para Ayuntamientos, Recaudadores, Juzgados Municipales, Maestros de las Escuelas, Médicos y particulares, y toda clase de impresiones.

Los pagos son al contado, pero se servirán los pedidos que se hagan por los Sres. Maestros con orden de que los abonen los Habilitados respectivos.

— *Hojas de servicios, cuentas, inventarios, recibos, presupuestos y otros impresos* —

## LA ECONÓMICA

MAYOR BAJA, 81 Y 83, GUADALAJARA

*Calzados inmejorables garantizados.*—

*Confecciones.—Sombrerería y gorrería.*

INMENSO SURTIDO

PRECIOS FIJOS MARCADOS

MAYOR BAJA, 81 Y 83

VISITAD EL GRAN BAZAR

## LA TIJERA DE ORO

*Sombrerería, sastrería, ropas hechas para caballeros y niños. Depósito de calzado de duración eterna, camisería, guantes, corbatas, cuellos y puños, paraguas, bastones. Paños, panas y driles, trajes de dril y alpaca, y mil artículos más a precios increíbles.*

*Se admiten géneros para su confección. Se reforman y planchan sombreros.*

MAYOR BAJA, 69, GUADALAJARA

NO CONFUNDIRSE, SIEMPRE LA TIJERA DE ORO

NOTA. A los señores Maestros suscriptores a este periódico que presenten la faja del mismo, se les hará un 5 por 100 de descuento en todos los artículos que compren en esta Casa.

CASA DE VIAJEROS DE TRINIDAD MARLASCA

EN MADRID: Atocha, 80, principal

Recomendamos a nuestros lectores visiten esta Casa y quedarán satisfechísimos por su seriedad, limpieza y economía.

HOSPEDAJE COMPLETO DESDE 3 PESETAS  
EN ADELANTE

## DALMAU CARLES & COMP.—EDITORES

— G E R O N A —

OBRAS NUEVAS

**Más Lecciones de Cezas**, por D. Angel Llorca y García. Profesor Normal.—Precioso libro de lectura para tercer grado. Centenares de artísticos grabados y magnífica cubierta en tricomía. 12 pesetas docena.

**Historia Sagrada y Nociones de Religión y Moral**, con problemas de Ética, grado medio, por D. Silvestre Santaló Polvorrell, Profesor Normal. Espléndida ilustración de Medina Vera y riquísima cubierta en tricomía. 9 pts. doc.<sup>a</sup>

Obras en prensa, que saldrán a luz a la brevedad

**A Través de España**, por D. Juan Llach Carreras, Profesor Normal. Excelente y muy original libro de lectura en tercer grado. Ilustración espléndida y hermosa cubierta en tricomía. 10 pesetas docena.

**Geometría y Nociones de Agrimensura**, grado medio, por D. Juan B. Puig. Libro moderno y original, único en su género, con centenares de grabados y sólida encuadernación. 11 pesetas docena.

**Hojas Literarias**, por D. Manuel Ibarz Borrás, Inspector de Primera enseñanza. Magnífica colección de trozos literarios. Libro de lectura para último grado, con ilustraciones tan numerosas como artísticas.

Obras recientes y altamente recomendables

**Gramática Castellana**, grado profesional, por D. Juan B. Puig, 75<sup>o</sup> pesetas ejemplar.

**Las Escuelas Rurales**, Libro único en Europa, por D. Félix Martí A. pera. 6 pesetas ejemplar.

**Tratado de Tecnicismo**, Libro único en España y absolutamente necesario, 2 pesetas ejemplar.

Pidanse ejemplares de muestra, gratis, de todas las obras para el niño.—Librería general.—Material y menaje escolar.

LA SIEMPRE CRECIENTE VENTA DE LA

TINTA EN POLVO GRANULAR

# -EUREKA-

SOLUBLE EN AGUA FRÍA

PRUEBA LA BONDAD DE LA MISMA

¡LO MEJOR Y MÁS ECONÓMICO PARA MAESTROS!

CADA TUBO DA **DOS LITROS** DE BUENA TINTA

Producto patentado, marca registrada

DE VENTA EN LAS BUENAS PAPELERÍAS

Plumas Humbold, Colegio, etc., etc. Las más duraderas

—7 marz. 13—